



Boletín Oficial

1862 Mayo 1862
7013890 / 1000000

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de publicarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gabinete Político respectivo, por cuya conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. Real Orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICCIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—

Por un mes 8.—Fuera de la Capital. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, calle Mayor principal, portales de la Catedral vieja. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto tales que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo que la publicación concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

En el plazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Cuyas Reales disposiciones me apresuran insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyo demostrado celo confío, cumplan con exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad que me veré precisado á exigirles con todo el rigor de las leyes cuanto en la segunda se previene, observando para ello estrictamente lo dispuesto en los capítulos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o de la ley de reemplazos vigente que se cita en la Real orden transcrita, dando cuenta sin falta alguna á este Gobierno de provincia de que así ha tenido lugar dentro de los respectivos plazos; pues en hacerlo así prestarán un reconocido servicio á sus conciudadanos y al Estado.

Palencia 10 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En la Presidencia del Consejo de Ministros, noscor sup. el secretario, en el que el S.M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 411.

En la Gaceta de Madrid, número 313, correspondiente al día 9 del actual, se encuentran insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real Decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, el de hoy en el que

Vengo en decretar:

Artículo 14º.—Las operaciones correspondientes al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º. El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio, a cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, y firmado y sellado por el ministro anterior.

Foto rubricada de la Real mano.

Yo, Posada Herrera, en calidad de Gobernador de la provincia de Palencia, en virtud de lo establecido en el artículo 14º.

Yo, José de Posada Herrera, en calidad de Gobernador de la provincia de Palencia, en virtud de lo establecido en el artículo 14º.

Subsecretaría.—Sección de orden público.

Negociado 5.—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fechado ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dirigido resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 1.º. Se formará el padrón en los 15 primeros días del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.^o del mismo mes sustituirá al 1.^o de Enero para los efectos expresados en el artículo 36 de la misma ley.

Art. 2.º. Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padrón, antes de la época fijada en la regla anterior.

Art. 3.º. El alistamiento se hará en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprendrá, segun lo previsto en el art. 15 de dicha ley, los meses que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21 y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

Art. 4.º. En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán

los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1863.

Art. 5.º. El alistamiento se publicará el dia 1.^o de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio mes.

Art. 6.º. El domingo 11 del mismo mesclará principio la rectificación del alistamiento, y continuara hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 7.º. Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.^o de esta circular respecto á la edad de los sujetos alistados.

Art. 8.º. Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.^o de esta circular.

Art. 9.º. El domingo primero de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 10.º. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reem-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que había mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias, previo remate, y con autorización superior, explicó el cargo Marron, afirmado que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demás maderas que se le habían adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de las mismas podría ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medición y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habría de calificarse en su caso de una extralimitación de las condiciones del remate, cuyo conocimiento correspondería á la Administración.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de Abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conocen los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por vía de multa, pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, e imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 3.^o párrafo 1.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de

la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la calificación de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.^o Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnización del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley ademas citada, permite exigir como máximo en ambos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.^o Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestión, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningún desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparecerá sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera su conocimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos:

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesión de un molino llamado de la María, procedente de los propios de Cuevas de Viuromá, que había sido vendido por el Estado sin gravamen alguno, al proceder á la limpia y reparación de la acequia que conduce las aguas que

serven de riego á este artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideración á que el actual Alcalde lleva á su cargo como antes el Ayuntamiento la composición y fijación de la acequia, mandó el 27 de Septiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera más conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpuso en contra del expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino, y el Gobernador, á excitación de Nos, requirió al Juez de inhibición en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutados, y que los había admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestión, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitación el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernación el expediente, poniéndole en conocimiento del Juzgado, y el Juez se lo devolvió.

Que el Juez, continuando la sustanciación del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando también los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con inserción del dictamen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminad o el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de la provincia de Castellón, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictámen del Protonotario fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, dando por terminada la sustanciación de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.^o Que la omisión de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no padece intérnamente de calificarse de vicio sustancial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está Rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación.

José de Posada Herrera.



(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallejés acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plà, quejándose de que por razón del indicado canal ejecutado Me cuenta de la cesión sobre 12 años, ántes con algunas de sus obras débil y mala construcción eran de temer rompimientos de aguas que causen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciantes, por lo cual concluian pidiendo la adopción de las medidas oportunas para proceder provisional e interinamente la debida seguridad de sus fincas.

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plà construyesen en término de 20 días varias obras de seguridad, de piedra y maderas, convinándoles con que, caso de in ejecución se harían al súscita portillo denunciantes:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata había sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la intrucción de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento, en consideración á que no se le había reclamado indemnización de daños causados por obras públicas, sino la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciantes, de lo cual resultó la presente competencia,

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Administración

cion la ejecución y conservación de las obras públicas; y obsequiá con estos no considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de ver satisfecho inmediatamente sobre la ejecución y conservación de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspección y vigilancia de tales obras; se conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, oblatum si exco exco no. 201.

Este rubricado de la Real mano

de su autoridad, lo suscribe suyo el Ministro de la Gobernación,

oficio 19 de septiembre de 1862. — José de Posada Herrera.

En el expediente y autos suscitos peticiones suscitas entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto res-

titutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por Don Ca-

rrizo Villarías contra Celestino Bedes-

ro y Pascual Astorga para recobrar la posesión de una tierra procedente

de suyos, Pedro y Astorga acudieron al Gobernador de la pro-

vincia para que requiriese al Juez de inhibición en consideración á que la tierra mencionada había pasado á su

propiedad como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron también al Estado por escritura

pública de 27 de Diciembre del pro-

pio año de 1859.

Y que el Gobernador, después de

avisado la Administración de Propieda-

dades y Derechos del Estado y al Con-

sejo provincial, promovió y constituyó la

Requerida competencia, p. en más arriba.

Visto el art. 96 de la instrucción

de 31 de Mayo de 1855, según el

cual entenderá la Junta de Ventas de

Bienes declarados nacionales en la re-

solución de todas las reclamaciones ó

disposiciones de la fincas que

sos ó sus redenciones;

Considerando:

1.º Que los derechos respectiva-

mente alegados ante la Autoridad ju-

dicial y administrativa por los partici-
pantes que cuestionan en este negocio
sobre la posesión del trozo de terreno
precedente de los propios de Monteale-
gre, se fundan en el supuesto de com-
pra que cada uno pretende tener á
su favor:

2.º Que en su consecuencia la
cuestión está reducida á averiguar en
cuál de los dos remates celebrados
en 1859 seé aquel terreno compran-
do y por tanto enajenado, ó caso
de haberlo sido en uno y otro, cual
de las dos enajenaciones debe estima-
rarse válida:

3.º Que su resolución pendrá del
sentido y aplicación que se dé á los
terminos y actos de las referidas
licitas, y en este concepto es patente
que la cuestión se refiere á una inci-
gencia de las mismas, de lo que cor-
responde conocer á la Autoridad ad-
ministrativa, segun la disposición ci-
tada de la instrucción de 31 de Mayo
de 1855;

En el caso que resulten dos ó
más proposiciones iguales, se cele-
brará en el acto, únicamente entre
sus autores, una segunda licitación
abierta en los términos prescritos por
la predicha instrucción, fijándose la
primera puja en 500 rs. por lo me-
nos, y quedando las restantes á vo-
luntad de los licitadores con tal que
no bajen de 100 rs. Palencia 11 de
Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Este rubricado de la Real mano

El Ministerio de la Gobernación.

José de Posada Herrera.

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 412

Sección de Fomento. — Obras públicas.

Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras pú-
blicas, en 31 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha se-
ñalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su
mañana, para la adjudicación en pública subasta de los postes indica-
dores y kilométricos que han de
construirse, para las carreteras de

primer orden de Valladolid, San-
tander, San Isidro de Dueñas á Bur-
gos, Palencia á Tinamayor y Cas-
trogonzalo, dijosa Capital, bajo el

tipo de treinta y tres mil seiscientos
diez y ocho reales, noventa y nueve

céntimos. La subasta se celebrará
en los términos previstos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1852

en el despacho del Gobierno de la
provincia, hallándose de manifiesto
en la Sección de Fomento de la mis-
ma, para conocimiento del público,
los presupuestos detallados y con-
diciones facultativas y económicas
que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán
en pliegos, cerrados, arreglándose
exactamente al adjunto modelo. La
cantidad que ha de consignarse pre-
viamente como garantía para tomar
parte en la subasta será del uno por
cento del presupuesto ó más. Este
depósito podrá hacerse en metálico
ó acciones de caminos, debiendo
acompañarse a cada pliego el docu-
mento que acredite haberle realiza-
do en la Caja general de depósitos
de la Tesorería de esta provincia y
del modo que previene la referida
instrucción.

En el caso que resulten dos ó
más proposiciones iguales, se cele-
brará en el acto, únicamente entre
sus autores, una segunda licitación
abierta en los términos prescritos por
la predicha instrucción, fijándose la
primera puja en 500 rs. por lo me-
nos, y quedando las restantes á vo-
luntad de los licitadores con tal que
no bajen de 100 rs. Palencia 11 de
Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., entera-
do del anuncio publicado por el Go-
bierno de la provincia de Palencia
con fecha.... de.... de 1862, y de
los requisitos y condiciones que se
exigen para la adjudicación en pú-
blica subasta de los postes indicado-
res y kilométricos para las carreteras
que se citan en el mismo anun-
cio, se compromete á tomar á su
cargo la construcción de dichos poste-
s con estricta sujeción á los ex-
presados requisitos y condiciones,
por la cantidad de.... Aquí la pro-
posición que se haga, admitiendo ó
mejorando lisa y llanamente el tipo
fijado; pero advirtiendo que será
desechada toda propuesta en que
no se exprese detenidamente la can-
tidad, escrita en letra, por la que
se compromete el proponente á eje-
cutar el servicio.)

Circular núm. 413

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y

emplaza al mozo Fernando Suárez,
natural que parece ser de San Martín,
en la provincia de la Coruña, para
que dentro del término de treinta
días, a contar desde la fecha de
este edicto, se presente ante el Ayunta-
miento de Villamediana en esta
provincia, á responder de la suerte
de soldado que le ha cabido para cu-
brir el cupo de dicha villa en el cor-
riente año; en la inteligencia que de
no hacerlo le parará el perjuicio que
hayan lugar, y se procederá gubernati-
vamente á su busca y captura.
Palencia 10 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Anuncios oficiales.

Comunicado de la Junta de la Provincia
de Palencia. A. 1.º de octubre 1862
and. 2. Gaceta núm. 305 del 1862.
Circulo de informacion. 1.º de octubre 1862
y 2.º de noviembre 1862. — El que

Dirección general de Contribuciones.

10. Hippotecas. Circular 410
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda
se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 7 del presente
mes la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdón de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del pa-
ís, para que se lleven al registro los documentos que carecen de la causa de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha te-
ñido á bien conceder hasta fin del pre-
senté año para que se admitan en los
Registros de Hipotecas de las provincias
del reino, previo el pago de derechos,
pero con relevación de multas, todos los
documentos obligados á esta formalidad
y que carecen de ella; entendiéndose
que esta gracia comprende á los otorgados
antes de la concesión de la misma,
pero no á los que se otorguen con pos-
terioridad, ó sea durante el plazo que se
fija.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su cumplimiento y de-
más efectos; advirtiéndole al propio
tiempo:

Art.º Que cuide de publicarla en los **Boletines oficiales** de esa provincia, durante tres días consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicación, y que, esto no obstante la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

... Cuidará V. S. igualmente de sus penderos procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administración, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

5.º Que acause el recibo de esta circular al vuelo de correos, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Octubre de 1862 = Luis
de Estrada = Sr. Administrador princi-
pal de Hacienda pública de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—Negociado 1.

Autorizado por Real orden de 25 de Junio próximo pasado y a propuesta de la Exma. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, así de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 5.^º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.^º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del termino de 30 días contados desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862. — *Diego Vazquez.*

EL CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA

D. Pedro Mateo Sagarra, Ingeniero
de la clase de primeros del Cuer-
po de montes y Gefe del distrito
forestal de esta provincia.

Hago saber: que el día 9 de

Diciembre y hora de las 11 á 1, de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Magaz, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de cuarenta y seis olmos aprobados por el Sra Gobernador con fecha 30 de Octubre, cuya subasta tendrá lugar con entera sugerencia á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta, el que señala el adjunto estando lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 6 de Noviembre de
1862.—Por ausencia del Sr. Ingenie-
ro Jefe del distrito forestal. El señor
agronomo, **Esteban Fernández**
Ortiz.

ESTABO - OUE SE CITA.

Espécie.	Diámetro.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Otros	De 45 a 50 centímetros.	20	
Idem.	De 35 a 40	26	
Total.		80 rs.	1600 rs.
			1820
			3420

*Direccion general de administracion
de la industria
militar.*

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo pro-

ducido remate con relación al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares, el dia 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso neoesencias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1865 se convoca a una segunda licitación que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año ha de tener lugar en los establecimientos citados dependencias, á la doce del dia 20 del actual; para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de qué el número de quintales que debe presentarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que debe acompañar a las proposiciones consisten en lo siguiente:

Punto de la en- trada	Procedencia.	Peso regula- tor de la sa- negra.
Almería	De Valencia	70 libs.
Alicante	De Valencia	68
Almería	De Valencia	70
Alicante	De Valencia	68
Almería	De Valencia	70
Alicante	De Valencia	68

Quietales.	Becelínile.	Ganancia
	Rs. cént.	Rs. cént.
260,40		
1.611,84		
428,10		
499,80		
14,		
53,72		
1.967,86	41,31	6.800

Licenciado Dñ Angel Lucio Garg
y Diaz de primera inspección de
la villa de Sahagún y su partido.
Rendido a su Señor el comité
A V. S. el Señor Gobernador
de la provincia de Palencia a qui-

atentamente saludo, participo: Que en este mi juzgado y á testimoniio del presente Rscritbano, pendie causa criminal contra Guillermo Calzadilla Crespo, vecino de Galleguillos, natural de Saslices de Mayorga, por hurtio de un par de bueyes en la noche del dia treinta de Agosto ultimo, en el término de Calzadilla de los Hermanos, de la propiedad de Bernabé González de dicha vecindad, y que vendió en el mercado público de Valderas al presbítero D. Manuel López, párroco de S. Claudio de la misma vecindad, en su calidad, en cuya causa he mandado confechando éste, llamar por edictos en la forma ordinaria al Guillermo Calzadilla, á fin de que en el término de treinta días, se presente al dicho Juzgado á responder por los cargos que contra él resultan en la expresa- da causa. Y para que tenga efecto su impresión en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, con expresión de sus señas personales y de vestir, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel 2.º (q. D. g.) cuyo justicia en su Real nombre ad ministro, le exhortó, y me lo suplico, qile tan pronto como le reciba se sirva mandarle insertar en el citado Boletín, y de haber tenido efecto avisarme. Que en lo así estimar administrará la recta justicia, y yo haré lo mismo poniendo los suyos. Da do en Santiago de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Angel Lucio García.

Estatura 5 pies y tres pulgadas,
edad de 52 a 34 años, tierno de ojos;
tiene pecas en el cuello, nariz larga
y angosta, barba poca, cara larga;
pelo castaño, habla muy delgada,
anda cargado de hombros, gasta pan-
talón de paño basio, sombrero chapeo
bergot, y botas de cuero, chaqueta de
pañizo pardo viejo, espuelas viejas; cuyas
señas son las que se han podido ver

Hoppy the Gopher
bij.